

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ- TOLIMA**

**ACTA AUDIENCIA INICIAL
Art. 180 de la Ley 1437 de 2011**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **FERNANDO CASTILLA ALDANA**
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial- Consejo Superior de la
Judicatura.
Radicación: 73001-33-33-011-2018-00219-01

En Ibagué, el día (12) día del mes de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.), día y hora indicados en el auto del veinte (21) de enero de dos mil veinte (2020), por lo que la suscrita Juez Ad Hoc **ANDREA DEL PILAR AMAYA**, se constituye en audiencia pública en el recinto destinado para tal fin, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas peticionadas por las partes dentro del proceso de la referencia.

Se informó a las partes que la presente audiencia será grabada tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con los que cuenta para el efecto este recinto.

Se deja constancia que siendo las 10:16 mins. No se hace presente a la diligencia apoderado alguno por parte de los extremos procesales así como tampoco sus respectivos poderdantes.

1. INTERVENIENTES

En la diligencia no se hicieron presentes los apoderados de las partes así como sus respectivos poderdantes.

Teniendo en cuenta que a folio 171 del cartulario se observa memorial poder otorgado por el demandante Fernando Castilla Aldana al abogado Héctor William Gómez Escandón a quien el despacho le reconocerá personería para actuar dentro del presente trámite como apoderado principal.

AUTO: Se reconoce personería jurídica al doctor HECTOR WILLIAM GUERRA ESANDÓN identificado con la cédula de ciudadanía número 14.226.374 de Ibagué, y tarjeta profesional número 173.697 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 171.

2. SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara prelucida esta etapa.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos

Se deja constancia que siendo las 10:17 minutos, no se hace presente a la diligencia apoderado alguno por parte de la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué.

3. DECISION EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el numeral 6 artículo 180 del C.P.A.C.A., es del caso resolverlas las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción extintiva.

Del estudio de la contestación de la demanda se avizora que la parte accionada no las ha propuesto, como quiera se proseguirá con el proceso, y se resolverá las excepciones de fondo en la etapa procesal a que haya lugar.

La decisión se notifica en estrados.

4. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR

4.1. Conciliación: Mediante Constancia de fecha 23 de abril del 2018, el Procurador 105 Judicial I para asuntos Administrativos certificó que el 23 de abril de 2018, se celebró audiencia extrajudicial en la que no se propuso fórmula de conciliación, declarándose la misma fallida, ante la ausencia de ánimo conciliatorio.

La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

5. FIJACION DEL LITIGIO

El Despacho pregunta a las partes si desean aclarar o precisar los hechos señalados en la demanda, y lo manifestado respecto de ellos en la contestación.

Se deja constancia que a la presente no asistieron los respectivos apoderados de los extremos de la Litis.

Leídas las pretensiones de la demanda, el litigio se concreta en determinar, si el acto administrativo contenido en el oficio **DESAJIBO17- 4643** del 4 de diciembre de 2017 por medio del cual resolvió negando la solicitud de reajuste, reliquidación y pago de la bonificación judicial para efectos de pago de prestaciones sociales, cesantías y demás emolumentos desde el año 2013 a la fecha, respeto al salario devengado por el doctor **FERNANDO CASTILLA ALDANA**.

Así mismo, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a pagar a favor del doctor **FERNANDO CASTILLA ALDANA**, la bonificación judicial como factor salarial y prestaciones desde el momento de su creación para ser incluida en la liquidación de prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, bonificación por servicios prestados y demás derechos prestacionales que por ley le correspondan al doctor **FERNANDO CASTILLA ALDANA**, en el desarrollo de su cargo como asistente jurídico J.E.P 19, por lo tanto deberá incluirse en la nómina y reliquidarse agregando a la base de liquidación la bonificación judicial, debidamente indexado a la fecha en que se verifique ,más los interese respectivos

En consecuencia, se ordene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL la reliquidación de todas y cada una de las prestaciones sociales enunciadas anteriormente, teniendo en cuenta que aquella constituye el 35% de sueldo básico mensual, ya que el objeto de la bonificación judicial es la nivelación salarial, este debe constituirse en un mismo factor salarial

Finalmente, se ordene a la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL que debe continuar liquidando al doctor **FERNANDO CASTILLA ALDANA** la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones sociales hasta la fecha de su retiro.

Se deja constancia que siendo las 10 24 a.m no se hace presente los apoderados de las partes dentro del presente tramite.

La decisión se notifica en estrados. SIN RECURSOS.

6. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que no asistió apoderado por parte de la entidad demandada , se entiende que no existe animo conciliatorio por lo tanto es procedente declarar fallida esta etapa, y continuar con el correspondiente trámite.

La decisión se notifica en estrados. SIN RECURSOS.

7. DECRETO DE PRUEBAS

7.1. Parte demandante

7.1.1. Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba las documentales aportadas con la demanda, folios 3 al 33 del expediente.

7.1.2. Solicitadas:

No solicitó la práctica de pruebas.

7.2. Parte demandada

No solicitó la práctica de pruebas.

7.3. PRUEBA DE OFICIO

1. Oficiese a la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Seccional Ibagué, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación expida y remita con destino a este proceso lo siguiente:

1.1. Certificación actualizada de salarios mensuales y prestaciones anuales, devengados desde el mes de noviembre de 2016 a la fecha.

1.2. Certificación de los cargos desempeñados por el doctor **FERNANDO CASTILLA ALDANA** desde el año 2016 a la fecha.

1.2. Certificación de lo liquidado y consignado por cesantías al señor **FERNANDO CASTILLA ALDANA**, correspondiente a los años, 2017, 2018 y 2019.

1.3. Resoluciones mediante las cuales se liquidaron las cesantías correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019.

Se deja constancia que siendo las 10:26 am que no asistieron a la diligencia los apoderados de los extremos de las partes.

Teniendo en cuenta que a la audiencia no se hace presentes el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, teniendo la obligación de comparecer, por consiguiente este despacho resuelve,

AUTO:

Por secretaría se controle el término de tres (3) días concedido por la ley, a efectos de que se presente la respectiva excusa por la inasistencia a esta audiencia por parte del Dr. HECTOR WILLIAM GUERRA ESANDÓN como apoderado de la parte demandante, y la Dra. NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA, como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial. Si no lo hiciere dentro del término señalado, se hará acreedor de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4° del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

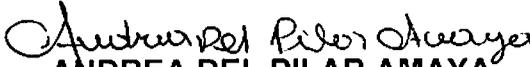
8. SEÑALAMIENTO FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A. se cita a audiencia de pruebas para el próximo 26 de marzo de 2020 a las 09:00 a.m.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A. Para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Se termina la audiencia siendo las 10:33 a.m.

La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del C.P.C.A.C.A.


ANDREA DEL PILAR AMAYA

Juez Ad Hoc


DANIEL GUSTAVO ACEVEDO TRUJILLO
SUSTANCIADOR